

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00275-00
Demandante:	Leidy Celeste Medina Arenas y otros
Demandados:	Municipio de Los Patios- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Dumian Medical S.A.S- Centro Medico la Samaritana- Organización Clínica General del Norte S.A.- Cooperativa de Desarrollo Integral - COOSALUD
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- DUMIAN MEDICAL S.A.S- CENTRO MEDICO LA SAMARITANA Ltda. - ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.- COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD** y como parte demandante a los señores **LEIDY CELESTE MEDINA ARENAS, REINALDO ALARCÓN BELTRÁN** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **ÁNGEL REYNALDO ALARCÓN MEDINA, MARLENY ARENAS, GREGORIO ALARCÓN QUINTERO e ISABEL BELTRÁN DE ALARCÓN**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERISTARIO ERASMO MEOZ** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** o quien tenga la

representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

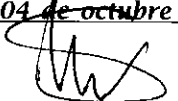
13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

14. Reconózcase personería para actuar al doctor **JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA** como apoderado principal y al doctor **JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 4 del expediente.

15. Se requiere al apoderado de la parte actora que en el término concedido para el pago de los gastos ordinarios del proceso se aporte la demanda y sus anexos en un CD escaneados en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico/a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 58.</i>  _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00276-00
Demandante:	Luis Antonio Velásquez Angarita y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, se tiene que en la introducción y en las pretensiones del escrito de demanda se invocan artículos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, deberá adecuarse el sub examine a las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011.

➤ Seguidamente se evidencia en el presente asunto se presentan como parte del extremo activo a los señores Griseldina Velásquez Angarita, Epifanio Velásquez Angarita y Aminta Velásquez Angarita en calidad de hermanos del señor Luis Antonio Velásquez Angarita (víctima directa), pero no hay prueba del parentesco de los citados señores con la víctima directa.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del registro civil de nacimiento del señor Luis Antonio Velásquez Angarita, con el fin de establecer el parentesco con los señores Griseldina Velásquez Angarita, Epifanio Velásquez Angarita y Aminta Velásquez Angarita, dado que de estos últimos se aportó la partida de bautismo.

➤ El artículo 162 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011 establece que toda demanda contendrá: “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)*” de tal manera, que la apoderada de la parte actora deberá expresar claramente los fundamentos de derecho en los cuales se soportan sus pretensiones con el fin de ser estudiadas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

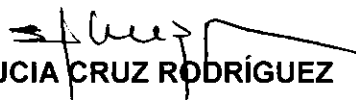
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ ANGARITA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de octubre de 2018, hoy 04 de octubre del 2018 a las 8:00 a.m., <u>Nº.58</u>.</i> ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00284-00
Demandante:	Jacqueline Rojas Zabala
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder obrante a folio 1 del plenario no cumple con lo previsto en la norma citada, pues en el acápite de pretensiones se solicita se declare la nulidad del oficio N° OFI13-28412 del 17 de julio de 2013, del oficio N° 20135370632601 del 06 de agosto de 2013, del oficio N° 20163171385461 del 13 de octubre de 2013 y del oficio N° 20173170789821 del 16 de mayo de 2017 y en el poder sólo se menciona el último de estos.

De tal manera, que la parte actora deberá corregir tal falencia aportando nuevo poder cumpliendo con el requisito de especificidad.

- El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado “**HECHOS**”, se presentan situaciones fácticas con abundante transcripción normativa, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones normativas al acápite correspondiente.

- El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá explicar claramente el concepto de violación, dado

que en el presente asunto solo se citaron las normas que considera vulneradas mas no su concepto de violación.

➤ El artículo 162 numeral 6° del CPACA señala que, la demanda deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.". Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: "(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

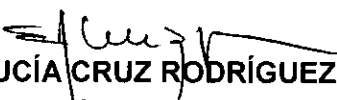
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

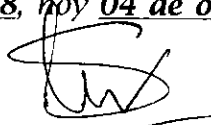
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **JACQUELINE ROJAS ZABALA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de octubre de 2018, hoy 04 de octubre del 2018 a las 8:00 a.m., N°58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00285-00
Demandante:	Nain Hermides Quintero Sanjuan y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, la parte actora deberá aclararle al Despacho si el menor Jhon Armando Quintero Roperero hará parte del presente proceso, dado que el señor Nain Hermides Quintero Sanjuan señala en el poder obrante a folio 2 que actua bajo su representación, pero leído el escrito de demanda no se evidencia que se haya solicitado pretensión alguna a nombre del citado menor.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar si el menor Jhon Armando Quintero Roperero hará parte del extremo pasivo en el presente proceso.

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de la demanda denominado **“HECHOS Y OMISIONES”**, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, sino que se denota que se trata de transcripciones y argumentos jurídicos o fundamentos de derecho, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas, trasladando al acápite correspondiente los argumentos jurídicos expuestos.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el dvd aportado solo se aportó la demanda en Word y no sus anexos.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

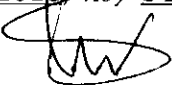
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **NAIN HERMIDES QUINTERO SANJUAN Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u> hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.58.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00286-00
Demandante:	Alcira Moreno Niño
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ALCIRA MORENO NIÑO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **ALCIRA MORENO NIÑO**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Resolución N° GNR 7248 del 16 de enero del año 2015 expedida por el Profesional Master 8 con Funciones de GNR de COLPENSIONES.
 - ✓ Resolución N° VPB 48195 del 10 de junio del año 2015 expedida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días. .
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

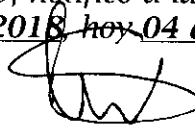
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u> hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00288-00
Demandante:	Hugo Ferney Leal Reyes
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **HUGO FERNEY LEAL REYES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **HUGO FERNEY LEAL REYES**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 20183110745111 de fecha 24 de abril del año 2018 expedido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera**

inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 58.</i>  _____ <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00289-00
Demandante:	Marina Méndez Ávila
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARINA MÉNDEZ ÁVILA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **MARINA MÉNDEZ ÁVILA**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N°4694 del 03 de noviembre del año 2016 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **MARINA MÉNDEZ ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.528.724, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 4694 del 03 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.58.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00290-00
Demandante:	Ligia Socorro Sierra Ramírez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LIGIA SOCORRO SIERRA RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **LIGIA SOCORRO SIERRA RAMÍREZ**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0569 del 06 de agosto del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

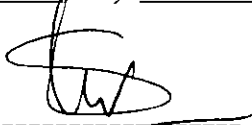
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **LIGIA SOCORRO SIERRA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.241.706, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0569 del 06 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°58.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00291-00
Demandante:	David Ben- Guiron Bautista Calderón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **DAVID BEN- GUIRON BAUTISTA CALDERÓN**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **DAVID BEN- GUIRON BAUTISTA CALDERÓN**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0455 del 30 de julio del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

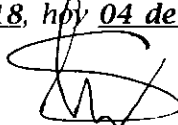
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

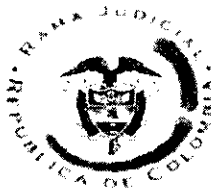
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **DAVID BEN-GUIRON BAUTISTA CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.352.162, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0455 del 30 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 58.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014 -00125-00
Demandante:	Fanny Esther Caicedo Quintero
Demandados:	UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

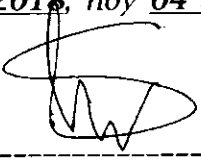
Teniendo en cuenta la constancia expedida por la doctora Adriana Patricia Barba Rueda de fecha 3 de octubre del año 2018, en el cual manifiesta que el día 5 de octubre de este mismo año le realizará a la titular del Despacho un procedimiento odontológico invasivo, el Despacho procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, para lo cual fija como fecha y hora **el día veintiocho (28) de noviembre del año 2018 a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de octubre de 2018, hoy 04 de octubre de 2018 las 08:00 a.m., N°58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00144-00
Demandante:	Mérida Santana Mercado y otros
Demandados:	INPEC- ESE Edmundo German Arias Duarte- Comparta EPS-S- Fiduciaria La Previsora S.A. como agente liquidador de CAPRECOM EICE- Comparta EPS- S
Litisconsorte Necesario:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	ESE Edmundo German Arias Duarte- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que resulta necesario efectuar la vinculación de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, así como resolver las solicitudes de llamados en garantía realizados por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

1. Vinculación de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz como litisconsorte necesario del extremo pasivo:

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte actora pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsable a Comparta EPS- S, a la ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte- a la Fiduprevisora S.A. como agente liquidador de Caprecom EPS-S y al INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo del fallecimiento del señor Reyes Santana Herrera el día 02 de septiembre del año 2014.

Así mismo, observa el Despacho de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas que el señor Reyes Santana Herrera estuvo hospitalizado desde el día 21 de agosto hasta el 02 de septiembre del año 2014 en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto estudiar la vinculación de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

Así las cosas, se tiene que la Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho que el señor Reyes Santana Herrera recibió atención médica de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, se estima necesaria su vinculación, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

2. Solicitud de llamamiento en garantía presentado por Comparta EPS-S y por la ESE Edmundo German Arias Duarte:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce los apoderados de las entidades demandadas, en tanto afirman que existe un contrato de prestación de servicios en salud, el cual se encontraba vigente al momento de la prestación del servicio médico al señor Reyes Santana Herrera.

De tal manera, en lo que respecta a la solicitud de llamado realizado por Comparta EPS-S a la ESE Edmundo German Arias Duarte y a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz es de índole contractual, pues para el efecto trae como prueba, sendas copias de los Contratos de Prestación de Servicios en Salud celebrados entre la entidad demandada y las ahora llamadas en Garantía, los cuales se encontraban vigentes al momento de la prestación de los servicios médicos al señor Reyes Santana Herrera.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por Comparta EPS-S este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

Ha de tenerse en cuenta lo consagrado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. el cual dispone que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento

cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Por otra parte, una vez revisado los documentos aportado por el apoderado de la ESE Edmundo German Arias Duarte evidencia el Despacho que el poder allegado a folios 284 a 285 fue aportado sin el soporte documental en el cual se evidencie que la señora Liana Lizett Arias Paternina es la Gerente de la ESE, razón por la cual el Despacho dejará sin efectos el inciso segundo del proveído de fecha trece (13) de septiembre del año 2017, en el cual se le reconoció personería al doctor Roberto Santiago Vitola Hernández.

Así mismo, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la ESE Edmundo German Arias Duarte, el Despacho negará tal solicitud, dado que el doctor Roberto Santiago Vitola Hernández no tiene poder para actuar en la presente causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la entidad **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del año 2012 - CGP.

TERCERO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

CUARTO: Adviértase a la entidad pública vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar la copia íntegra y auténtica de la historia clínica. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

QUINTO: Déjese sin efectos lo consagrado en el inciso segundo del proveído de fecha trece (13) de septiembre del año 2017.

SEXTO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **ESE EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

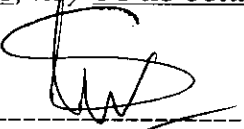
SÉPTIMO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOVENO: Conceder a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de octubre de 2018, hoy 04 de octubre del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

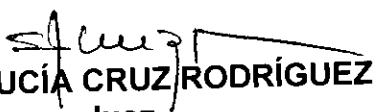
EXPEDIENTE:	54001-33-40-007-2016-00190-00, 54001-33-40-007-2016-00204-00, 54001-33-40-007-2016-00298-00, 54001-33-40-007-2016-00319-00, 54001-33-40-007-2016-00321-00, 54001-33-40-007-2017-00021-00, 54001-33-40-007-2016-00207-00	54001-33-40-007-2016-00197-00, 54001-33-40-007-2016-00297-00, 54001-33-40-007-2016-00318-00, 54001-33-40-007-2016-00320-00, 54001-33-40-007-2017-00014-00, 54001-33-40-007-2017-00040-00
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

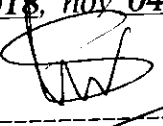
Teniendo en cuenta la constancia expedida por la doctora Adriana Patricia Barba Rueda de fecha 3 de octubre del año 2018, en el cual manifiesta que el día 5 de octubre de este mismo año le realizará a la titular del Despacho un procedimiento odontológico invasivo, el Despacho procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, para lo cual fija como fecha y hora el día **treinta (30) de octubre del año 2018 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así las cosas, considera el Despacho que pese a que en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, la misma se torna innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de octubre de 2018, hoy 04 de octubre de 2018 las 08:00 a.m., N° 58.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00192-00
Demandante:	Eber Alberto Canónigo Mejía
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

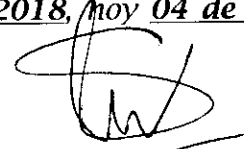
Teniendo en cuenta la constancia expedida por la doctora Adriana Patricia Barba Rueda de fecha 3 de octubre del año 2018, en el cual manifiesta que el día 5 de octubre de este mismo año le realizará a la titular del Despacho un procedimiento odontológico invasivo, el Despacho procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, para lo cual fija como fecha y hora el día **veintiocho (28) de noviembre del año 2018 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> las 08:00 a.m., N^o.58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00245-00
Demandante:	Uriel David Carrascal Casadiego
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales al señor Uriel David Carrascal Casadiego identificado con cédula de ciudadanía N° 13.229.191 expedida en Cúcuta, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

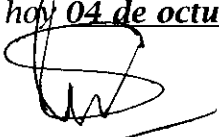
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de octubre de 2018**, hoy **04 de octubre del 2018** a las 8:00 a.m., N°58.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

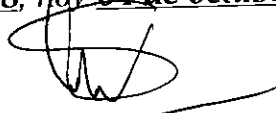
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00255-00
Demandante:	Mora Melgarejo Nancy Beatriz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Fiduprevisora S.A. para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales la señora Nancy Beatriz Mora Melgarejo identificado con cédula de ciudadanía N° 27.748.260 expedida en Lourdes, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 58.</i>  _____ <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-40-007-2016-00288-00
Demandante:	Anneline Espitia Pérez
Demandados:	Unidad Nacional de Protección- UNP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día cinco (05) de octubre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 **el día treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **MARIO ANDRÉS APARICIO PAEZ** como apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folios 403 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **03 de octubre de 2018**, hoy **04 de octubre de 2018** las
08:00 a.m., Nº.58.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00315-00
Demandante:	Dios Emel Pérez Pava
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 98 a 107 del expediente.

² Ver folios 109 a 121 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

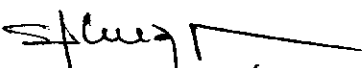
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

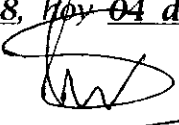
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°58.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

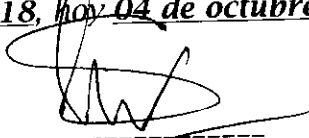
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00008-00
Demandante:	Blanca Belén Molina de Cárdenas
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo– del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Fiduprevisora S.A. para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales la señora Blanca Belén Molina de Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía N° 37.231.193 expedida en Cúcuta, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 58.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00033-00
Demandante:	Carmen Ligia Rizo Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)"

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 98 a 107 del expediente.

² Ver folios 109 a 121 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

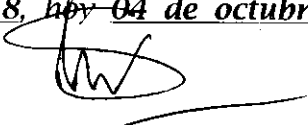
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de octubre de 2018, hoy 04 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., Nº.58.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

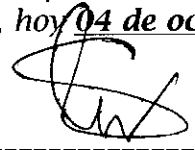
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00054-00
Demandante:	Gladys Magali Villamil Betancour
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Fiduprevisora S.A. para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales la señora Gladys Magali Villamil Betancour identificado con cédula de ciudadanía N° 60.285.681 expedida en Cucuta, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



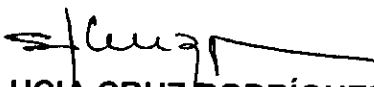
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

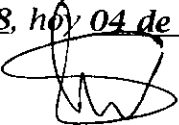
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00055-00
Demandante:	Carmen Cecilia Silva de Rincón
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Fiduprevisora S.A. para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales la señora Carmen Cecilia Silva de Rincón identificado con cédula de ciudadanía N° 37.825.262 expedida en Bucaramanga, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

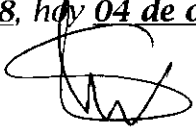
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00065-00
Demandante:	Luz Stella Espinoza Urbina
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Fiduprevisora S.A. para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales la señora Luz Stella Espinoza Urbina identificada con cédula de ciudadanía N° 60.287.428 expedida en Cúcuta, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

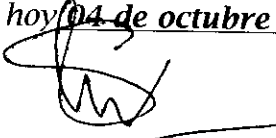
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-0081-00
Demandante:	Blanca Mireya Meneses Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Fiduprevisora S.A., para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales la señora Blanca Mireya Meneses Jaimes identificada con cédula de ciudadanía N° 60.278.483 expedida en Cúcuta, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00095-00
Demandante:	Lilia Consuelo Peña Blanco
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Fiduprevisora S.A. para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales la señora Lilia Consuelo Peña Blanco identificado con cédula de ciudadanía N° 60.287.051 expedida en Cúcuta, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 58.</i> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

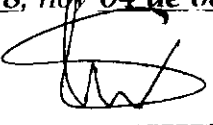
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00096-00
Demandante:	Jesús Arturo Guzmán Arévalo
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Fiduprevisora S.A. para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales al señor Jesús Arturo Guzmán Arévalo identificado con cédula de ciudadanía N° 13.060.595 expedida en Tuquerres, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00097-00
Demandante:	María del Rosario Sanguino Patiño
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 114 a 123 del expediente.

² Ver folios 125 a 137 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

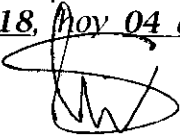
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



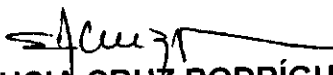
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

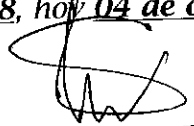
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00113-00
Demandante:	Román Antonio Flórez Bautista
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Fiduprevisora S.A. para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales al señor Román Antonio Flórez Bautista identificado con cédula de ciudadanía N° 13.352.595 expedida en Pamplona, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°58.</i>  _____ <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018)

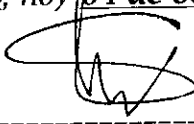
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00114-00
Demandante:	Gladys Teresa Quintero de Alsina
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo– del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Fiduprevisora S.A. para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los factores salariales sobre los cuales la señora Gladys Teresa Quintero de Alsina identificado con cédula de ciudadanía N° 27.764.383 expedida en Ocaña, haya efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de octubre de 2018, hoy 04 de octubre del 2018 a las 8:00 a.m., N° 58.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00121-00
Demandante:	Martha Ruth Arenas Gómez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 86 a 95 del expediente.

² Ver folios 97 a 109 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

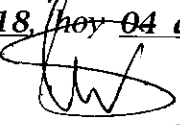
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.58.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00129-00
Demandante:	Sandra Patricia Parra Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 86 a 95 del expediente.

² Ver folios 87 a 109 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

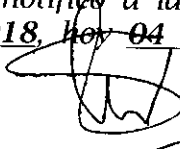
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00140-00
Demandante:	Carlos Julio Camacho Castro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 159 a 168 del expediente.

² Ver folios 171 a 183 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

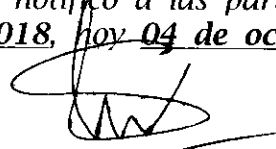
RESUELVE

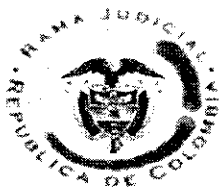
PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00165-00
Demandante:	Bibiana Patricia Ramos Reyes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 86 a 95 del expediente.

² Ver folios 118 a 127 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

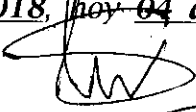
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.58.</i>  _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00170-00
Demandante:	Mildred Santiago Sanguino
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 121 a 130 del expediente.

² Ver folios 132 a 144 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

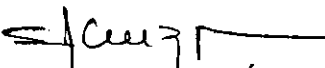
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

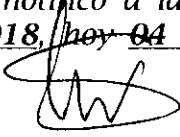
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy 04 <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00194-00
Demandante:	Gloria Esperanza Bautista Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 106 a 115 del expediente.

² Ver folios 117 a 129 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

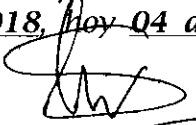
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00207-00
Demandante:	María Ligia Bernal Suaza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 91 a 100 del expediente.

² Ver folios 112 a 124 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

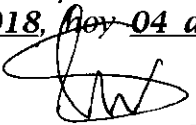
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, fiy 04 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00213-00
Demandante:	Marta Nubia Álvarez Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 87 a 99 del expediente.

² Ver folios 74 a 83 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

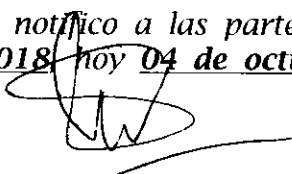
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u> hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00234-00
Demandante:	Soraida Ibáñez Molina
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 72 a 81 del expediente.

² Ver folios 83 a 95 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

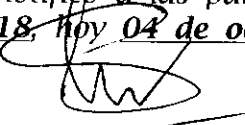
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o.58.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00235-00
Demandante:	Blanca Miryam Remolina Lindarte
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 idem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 115 a 124 del expediente.

² Ver folios 126 a 138 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

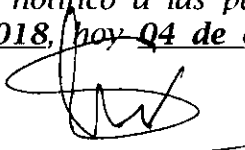
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de octubre de 2018, hoy 04 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.58.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00260-00
Demandante:	Omaira Mendoza Gafaro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 108 a 117 del expediente.

² Ver folios 128 a 140 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

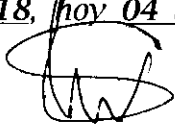
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00282-00
Demandante:	Margarita Ruth Carvajal López
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de septiembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 75 a 84 del expediente.

² Ver folios 86 a 98 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

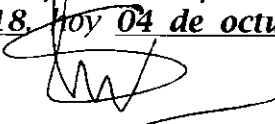
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°.58.  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00495-00
Demandante: Luis Armando Castellanos Cáceres
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta - Unión Temporal
Espacio Público 2016 - Unión Temporal Interventoría
Espacio Público 2016
Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia a efectos de resolver las solicitudes elevadas por la arquitecta designada por la Universidad Francisco de Paula Santander, para rendir el concepto técnico que fuera decretado en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Obra a folio 491 del plenario correo electrónico en el que solicita entrevista con la juez, con el propósito de obtener respuesta a algunas inquietudes que surgen con respecto a la solicitud realizada a la Institución Universitaria, las cuales enlista:

- *"Solicitud técnica clara a realizar a nivel concepto*
- *Tiempo que se tiene para ese proceso, considerando los aspectos de revisión normativa.*
- *Aspectos que relaciona trabajo a campo en sitio.*
- *Solicitud restante del proceso y la planimetría contenido del proyecto. Así mismo si se tienen registros gráficos.*
- *Entre otros"*

Al respecto el Despacho debe manifestar que no es posible acceder a la solicitud de entrevista, toda vez que el peritaje requerido es una prueba que fue decretada conforme a los procedimientos contemplados en la ley y en presencia de las partes, a quienes se les deberá garantizar el derecho al debido proceso. En tal razón todas las actuaciones relacionadas con la prueba, deberán realizarse con audiencia de las partes.

Por otra parte, la solicitud de concepto técnico y el término para rendir el mismo fue señalado en la audiencia de pacto de cumplimiento, cuya acta obra en el expediente a folios del 475 al 479 y el CD del audio y video a folio 480, información a la que tuvo acceso la arquitecta designada tal y como se aprecia en la anotación vista a folio 489, del mismo día en que realiza el requerimiento (03 de septiembre de 2018), recibiendo DVD con el expediente digitalizado, por lo cual desde ese momento contaba con la información completa.

Ahora bien, el 13 de septiembre la arquitecta Coronel Ruiz remitió nuevamente correo electrónico con asunto: *"SOLICITUD DE APOYO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD PARA PROCESO DE DICTÁMEN PERICIAL EN EL PROCESO..."*), en el que solicita apoyo de la Policía Nacional para el proceso de revisión de la zona objeto de estudio del dictamen, así como material de planimetría del Municipio de San José de Cúcuta, y planos del proyecto. Lo anterior lo fundamenta en la

necesidad de tener permisos para los días de revisión en el lugar de estudio y análisis.

Por otra parte se señala en el escrito, "Toma de Fotografías con Equipo Drone", indicando que se encuentra a la espera de que el Rector de la Universidad, apruebe el préstamo y salida del equipo con un profesional idóneo para realizar las tomas fotográficas del área definida por el Juzgado.

Por último se informa del "Levantamiento de registros técnicos con apoyo de recurso humano", manifestando que debe contar con apoyo de trabajo de sitio y señala los nombres de las 3 personas que se encontrarán en el lugar durante el proceso, dentro de las cuales se incluye ella, agregando que es su deseo exponer al Despacho el tiempo que requiere para el cumplimiento de la actividad.

Respecto de la petición antes relacionada, el Despacho inicialmente resaltaré que desconoce las razones por las cuales la arquitecta designada considera necesario la presencia de la Policía Nacional para acudir al sector que debe ser estudiado, pues no se advierte la posibilidad de una situación de orden público que pudiera afectar el actuar de la profesional.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de material de planimetría, la arquitecta Coronel Ruiz, no hace precisión de cuáles son los planos que requiere para emitir el concepto que le fue solicitado a la Institución Educativa. De igual manera ante la manifestación hecha sobre el dispositivo tecnológico para fotografía "Drone" y el personal de acompañamiento para el levantamiento de registros técnicos, le corresponde a la mencionada profesional, realizar las gestiones que estén dentro de sus posibilidades y que le permitan emitir el concepto técnico ordenado por el Despacho.

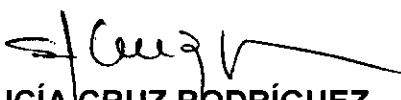
En cuanto a la manifestación de exponer el tiempo que requiere para cumplir con la actividad delegada, el Despacho debe indicarle a la arquitecta, que la orden impartida en la audiencia de pacto de cumplimiento fue de veinte (20) días, que se entienden desde el conocimiento por parte la profesional de la designación, la cual fue comunicada a este Juzgado el día 22 de agosto del presente año por el Decano de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades, y posteriormente el 3 de septiembre, la arquitecta recibió la documentación correspondiente a la totalidad del expediente en la secretaría del Despacho; conforme lo anterior el término concedido, ya se encuentra vencido, por lo que deberá la arquitecta Luz Karime Coronel Ruiz indicar al Despacho, las razones del incumplimiento y manifestar por escrito si es posible que se cumpla con la orden y determine el tiempo específico para ello.

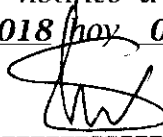
Por último, en cuanto a la última petición de fecha 14 de septiembre en la que manifiesta que no hay claridad sobre la localización en donde debe efectuar el estudio, ni en la solicitud, ni en los documentos, y si la misma solo se refiere al circuito o al cuadrante general inmerso en los límites citados en la petición, el Despacho insistirá en que la información se encuentra en la orden dada en la audiencia de pacto de cumplimiento y deberá ceñirse a lo allí dispuesto.

Se concede el término de tres (03) días para que la profesional en arquitectura, realice las precisiones a que se hizo antes referencia, e informe al Despacho las razones por la cuales a la presente fecha no se ha rendido el informe correspondiente.

Por secretaría comuníquese la presente decisión al correo electrónico suministrado por la profesional en arquitectura Luz Karime Coronel Ruiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de octubre de 2018</u> hoy <u>04 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 58.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
